



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0387/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Miguel Pérez Figuereo contra la Resolución núm. 2216-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2216-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la indicada sentencia fue notificado al Lic. Richard Vásquez Fernández mediante el memorándum de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la Oficina de la Defensa Pública de La Romana, recibido el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones del recurrente en revisión

El señor Carlos Miguel Pérez Figuereo interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida a través de los actos núm. 167/2018 y 168/2018, respectivamente, ambos de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por la ministerial Yaritza Francisca Gómez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el recurrente, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Atendido, que el recurrente Carlos Miguel Pérez Figuerero, invoca, en síntesis, lo siguiente: Único medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2. A que la Corte a-quo incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión y no explica de manera racional que la llevó a confirmar la decisión en todas sus partes. La sentencia no describe de manera clara y específica la argumentación de los hechos y sobre todo que lo llevó a creer o determinar que el imputado Carlos Miguel Pérez Figuerero, fue la persona responsable del hecho, cuan en el presente proceso la única prueba que debe considerarse vinculante es la prueba testimonial a cargo y la misma no merece credibilidad ya que va en contradicción con la acusación.

b. Atendido, que, en esas atenciones el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, hemos podido comprobar que su contenido no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se exponen y con los fundamentos proporcionados para su demostración, lo que no ocurre en la especie, de donde se desprende el hecho de que el recurso que nos ocupa es inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su escrito de revisión depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente, señor Carlos Miguel Pérez Figuerero, pretende la anulación de la sentencia recurrida, argumentando, entre motivos, los siguientes:

a. *Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la constitución*. “Este derecho garantiza que “bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia...”, ya que comprende: a) el derecho de acceso a la justicia; b) a un proceso debido, en cuanto es reglado por ley con garantías; c) la ejecución de lo debido. Estableciéndose en torno al mismo una discusión en cuanto a determinar si es un auténtico “derecho de carácter subjetivo”, o si por el contrario ha de ser considerado como un “mecanismo de aplicación y defensa” de otros derechos fundamentales, encabezando la primera postura Luis Díez-Picazo, quien afirma que se “trata de un auténtico derecho fundamental”.

b. *Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, así como también la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo del proceso, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adaptada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de de San Pedro de Macorís, o la declaración de la extinción por vencimiento máximo del proceso que le habíamos depositado por escrito de modo incidental, en virtud de que: “Cuando el legislador ha previsto la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la decisión judicial de inadmisión solo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa en la que la norma anude el efecto, y así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, ya que si las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego”. (sic)

c. Todo ello en virtud de que: [l]os errores de los órganos judiciales no pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano.

d. Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuerero, procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al fallar rechazando el recurso y la extinción en todas sus partes, ya que: el acceso al proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que una decisión judicial que ponga fin de manera prematura al proceso, sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anuda tal efecto, con la posibilidad, por tanto, de violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tal derecho cuando se impida el acceso al proceso por criterios o motivos impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal.

e. La restricción de justicia que alegamos fue ocasionada al accionante, en base al impedimento irrazonable por aplicación de una interpretación rigorista realizada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución No.2216-2017 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra del ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuereo, en la cual aplicó el criterio cuestionado, lo cual ocasionó la vulneración de dicho derecho fundamental.

f. (...) fue inobservada la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, sin ni siquiera verificar los meritos o motivos interpuestos por este, en una condena de 30 años a la que pesa contra el mismo.

g. El derecho a ser oído. Este derecho en sentido general debe comprenderse como “el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral”, lo cual implica que existan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que “puedan formular sus pretensiones, y que éstas sean analizadas de forma completa y seria por las autoridades jurisdiccionales”, lo cual consideramos que no fue cumplido por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia al emitir la resolución 2217/17, puesto que, se le negó al ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuereo, la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser oído, de expresar a través de su defensor público apoderado Lic. Richard Vázquez Fernández, las vulneraciones a sus derechos y garantías fundamentales ocasionadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación que interpuso en contra de la decisión adoptada por éstos.

h. Además, consideramos que se vulneró una de las condiciones en las cuales debió haberse ejercido la garantía cuestionada, como es no haberse producido dentro de un plazo razonable, sobre el particular...

i. Sustentamos la vulneración del plazo razonable como condición del derecho a ser oído como garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre la base de que el hoy accionante interpuso su recurso de casación en fecha 14 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y sin embargo, fue decidida su inadmisibilidad de manera administrativa en fecha 24 del mes de julio del año dos mil 2017, es decir, a UN (01) AÑO, SIETE (07) MESES, después, teniendo conocimiento el imputado de dicha resolución en fecha 7 del mes de agosto del año dos mil 2017 por tanto, transcurrió casi DOS (02) AÑOS, para que el ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuereo, fuera consciente de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había inadmitido su recurso de casación, en consecuencia desde el depósito del recurso de casación hasta la fecha en la cual le fue notificada la decisión de inadmisibilidad del mismo transcurrieron uno (1) AÑO y siete MESES con lo cual queda evidenciada la violación al plazo razonable.

j. La violación antes señalada trajo como consecuencia la limitación del accionante de conocer, en un tiempo razonable, “los fundamentos” que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servieron de base para la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación, para que éste, en caso de que considerará que con la supra indicada decisión le fue lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como al efecto ocurrió, pudiera promover el Recurso de Revisión Constitucional tan pronto la decisión fuera pronunciada, y sin tener que esperar un año y siete meses, tal y como ocurrió en el presente caso por la falta de notificación en un tiempo oportuno, aun cuando el artículo 427 CPP establece un plazo de 1 mes para decidir el Recurso de Casación, y en el caso de la notificación de la sentencia, la propia resolución 2608, en el ordinal tercero de la parte dispositiva, ordena que le sea notificada a todas las partes.

*k. Violación al derecho a recurrir de manera efectiva. El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que “toda sentencia puede ser recurrida...”. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal “h” de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando establece dicha normativa internacional de aplicación interna lo siguiente:
(...)*

l. El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. En ese tenor, no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar, minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio.

m. Paradójicamente, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución No. 1920/2003, perfila una acepción del término recurso, al indicar que este es una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de la sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal... Mediante este recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir al Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida.

n. De todas las consideraciones de la CIDH, así como las normativas precitadas, incluyendo la resolución que irónicamente emanó de la Suprema Corte de Justicia, es posible concluir: 1) el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; 2) El derecho de interponer un recurso contra el fallo deber ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona; 3) La posibilidad de recurrir un fallo adverso debe ser accesible, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir mayores complejidades que hagan ilusorio tal derecho; 4) recurso debe ser eficaz en lograr que un juez o tribunal superior lleve a cabo la corrección de sentencias judiciales contrarias a derecho; y 5) debe garantizar un examen integral de la decisión que se impugna.

o. Como es posible observar, la CADH no restringe de modo alguna al usufructuar este derecho, por el contrario procura la efectividad del mismo; no obstante, el legislador dominicano condicionó el derecho al recurso al cumplimiento de las reglas pautadas por la ley, resultando que la ley ha indicado condiciones de tiempo, que deben ser cumplidos a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ningún Estado puede establecer condiciones que hagan inefectivo el recurso y dejen sin efecto el libre y pleno ejercicio el derecho sin incurrir en responsabilidad pues “no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Lo cual no ha ocurrido en el caso del ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuerero.

p. Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Henry Carlos Miguel Pérez Figuerero (sic), no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mal uso las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado; lo cual sostenemos por las siguientes razones. (sic)

q. En el caso del ciudadano hoy recurrente en revisión constitucional, el motivo indicado por el cual este recurrió en casación es el señalado en numeral 3ro del artículo 426 del código procesal penal, lo que entra en uno de los motivos para recurrir en casación a fin de ser declarada su admisibilidad y garantizar a este el derecho a recurrir ante tribunal superior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Siendo función del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas y la obtención de los medios que le permitan el perfeccionamiento de los mismos (art. 8 de la Constitución Dominicana) y estando los derechos fundamentales vinculados a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley (art. 68 de la Constitución); correspondía el Poder Judicial-garantizar la efectividad del derecho al recurso que le asiste al imputado, por lo que debió admitir como válido la admisibilidad de su recurso de casación.*

s. *Asumiendo la responsabilidad constitucional y legal establecida, si la Suprema Corte de Justicia entendía que por medio a la resolución 2217-2017 que no era autosuficiente el escrito de casación depositado por el recurrente, entonces debió establecer los mecanismos idóneos para hacer efectivo el indicado depósito y por demás el derecho al recurso –haciendo uso del poder reglamentario que posee- en lugar de proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso, en este caso del recurso realizado a favor del imputado Carlos Miguel Pérez Figuerero, lo cual le ocasionó un agravio por un problema procesal que él no produjo. En tal sentido, en el caso que hoy ocupa nuestra atención reunía los requisitos formales anteriormente citados y el Poder Judicial debió poner a disposición del imputado los mecanismos que hiciera efectiva la presentación del recurso en el tiempo y el lugar establecido por la norma, y al no hacerlo por intermedio de la Segunda Sala se ha producido una decisión irregular, ilegal e injusta que debe ser anulada. (sic)*

t. *La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana. (sic)

u. La obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente...” (resaltado nuestro). En estos casos el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extienden a cualquier decisión jurisdiccional, que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita.

v. No obstante a lo antes expuesto, la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, si la encontramos los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. (sic)

w. Irónicamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al abordar el contenido de este derecho desde la óptica del recurso de apelación, bajo la concepción de lo que ellos denominan como “falta de estatuir”, sostienen que esto “implica una obstaculización al derecho de defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”.

x. *Resulta que, tal y como vimos en otra parte del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de casación promovido por el señor Carlos Miguel Pérez Figueroa, si bien sostiene que la indicada inadmisibilidad es porque el indicado recurso no está “comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación jurídico-legal, que permita al hoy accionante comprender porque su recurso de casación no estaba comprendido dentro de las causales indicados en la norma en la cual la Suprema Corte de Justicia fundamenta la indicada decisión obligación de motivar la decisión que hoy estamos impugnando. (sic)*

y. *La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo (sic), a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantarse la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. *La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Carlos Miguel Pérez Figueroa, que los errores cometidos por los jueces de la de la (sic) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al declarar inadmisibles el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser acogidos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero, no depositó escrito de defensa pese a que, como hemos señalado antes, el recurso de revisión le fue notificado a través de los actos núm. 167/2018 y 168/2018, respectivamente, ambos de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por la ministerial Yaritza Francisca Gómez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su dictamen de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido a través del Oficio núm. 07149, el procurador general de la República pretende que el recurso sea declarado inadmisibles, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. *El artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.

b. *Al respecto, de acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un Memorándum de fecha 24 de julio de 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al representante legal del recurrente la resolución recurrida en revisión constitucional No. 2216-2017 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibido en fecha 7 de agosto de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

c. *En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0239/13 y TC/0143/15, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. *En tal sentido, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de la sentencia impugnada se interpuso fuera del plazo estipulado en la ley, como consecuencia deviene en inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Acto núm. 167/2018, de diecinueve (19) diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al señor Federico Antonio Hernani Guerrero Batista.
2. Acto núm. 168/2018, de diecinueve (19) diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la señora Ana Iris Benítez Guerrero.
3. Oficio núm. 10768, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte notifica el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
4. Acto S/N, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soriano, a través del cual se notifica al recurrente el dictamen del Ministerio Público en relación con el recurso de revisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (La Romana).
5. Memorándum de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la notificación de la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm. 2216-2017, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana, a requerimiento del Ministerio Público y de la víctima, impuso como medida de coerción prisión preventiva contra Carlos Miguel Pérez Figuerero, por su presunta participación en el secuestro del menor F.G.B., en violación a los artículos 265, 266, 309 del Código Penal y 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro. Con ocasión de la acusación presentada fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del proceso, y luego de instruir y conocer el juicio dictó la Sentencia núm. 60/2014, de primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), que condena al imputado a treinta (30) años de reclusión y a una indemnización de tres millones de pesos (\$3,000.000.00). La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto a través de la Resolución núm. 2216-17, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón, de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En el desarrollo de su escrito, el procurador general de la República sostiene que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues de acuerdo con los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un memorándum de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al representante legal del recurrente la resolución recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibido el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.3. Las condiciones de temporalidad para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como el que ocupa la atención de este colegiado, están previstas en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en cuyo numeral 1) se establece



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.

10.4. La jurisprudencia de este tribunal ha precisado que el cálculo del plazo señalado en el párrafo anterior es franco y calendario, es decir, que no toma en cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, tal como fue indicado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), al considerar aplicable supletoriamente en este caso las disposiciones del derecho común¹, procediendo a variar el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que había establecido que el cálculo de dicho plazo debía hacerse conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12.

10.5. Cabe indicar que, para suplir las deficiencias del procedimiento de notificación de sentencias, actos y resoluciones previsto en la normativa procesal penal, específicamente de las personas que se encuentran guardando prisión, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1732-2005², del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente: “Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario (...)”.

¹En concreto este tribunal señaló en esta decisión que este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. El cual establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.
² Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Las incidencias del proceso determinan que, en la especie, el imputado recurrente, señor Carlos Miguel Pérez Figuereo, se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama de La Romana, lugar donde fue notificado el dictamen del procurador general de la República en relación con el recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado. De manera que no existe constancia en las piezas que integran el recurso de que la sentencia recurrida haya sido notificada en el lugar de reclusión del imputado, conforme lo dispone la citada resolución de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. Ahora bien, la notificación realizada en manos del representante legal del imputado, señor Carlos Miguel Pérez Figuereo, según el memorándum del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la Romana el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), no contiene la notificación íntegramente de la decisión impugnada, sino únicamente su parte dispositiva, por lo que no podría ser considerada procesalmente válida como punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.8. El criterio antes citado fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se estableció que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y que la parte perjudicada pueda formular críticas a sus fundamentos resolutivos. Cabe señalar, además, que, si bien esta decisión resolvió un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo, refiere a supuestos fácticos similares, por lo que este colegio entiende que resulta aplicable el citado criterio al recurso revisión de decisión jurisdiccional regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por tanto, este tribunal considera que la notificación del citado memorándum, a la que alude el procurador general de la República, no será considerada como punto de partida del plazo para ejercer el derecho a recurrir el fallo, circunstancias en las que debemos considerar, más bien, que éste nunca ha iniciado, por lo que rechaza dicho planteamiento sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta sentencia, tal como fue establecido en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

10.10. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.11. El citado artículo 53 supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en cual se exige, además, el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

10.14. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, llegamos a la conclusión de que la misma permitirá al Tribunal examinar si el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la decisión recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, procediendo a su examen.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior, el recurso de revisión se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho de acceso a la justicia, a la igualdad, a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso efectivo, a ser oído y a la motivación de la sentencia, en ocasión de la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República.

Dada la relación que existe entre las garantías procesales invocadas, este Tribunal entiende pertinente analizar las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho a un recurso efectivo, de acceso a la justicia, a ser oído, a la defensa y a la igualdad y (ii) violación del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada.

(i) violación de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho a un recurso efectivo, de acceso a la justicia, a ser oído, derecho de defensa y a la igualdad (artículos 69.1.2.4.9 y 39 CRD)

11.1. En el desarrollo de su escrito, la parte recurrente, señor Carlos Miguel Pérez Figuereo sostiene, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo; y a seguidas apunta

la restricción...que alegamos fue ocasionada al accionante, en base al impedimento irrazonable por aplicación de una interpretación rigorista realizada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución No.2216-2017 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) ... en la cual aplicó el criterio cuestionado... ocasionó la vulneración de dicho derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A consecuencia de ello señala que “...fue inobservada la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución...ya que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, sin ni siquiera verificar los méritos o motivos interpuestos por este, en una condena de 30 años a la que pesa contra el mismo”.

11.2. El derecho de recurrir el fallo es una garantía contenida en el artículo 69.9 de la Constitución que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental, cuando señala que “[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

11.3. La citada garantía también deriva de importantes instrumentos y convenios internaciones suscritos y ratificados por la República Dominicana, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su artículo 8.2.h “el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

11.4. Los citados convenios de derechos humanos resultan vinculantes para el Estado dominicano, y, en consecuencia, son de aplicación inmediata para los tribunales y el resto de los poderes públicos por mandato del artículo 74.3³ de la Constitución.

³ Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. La Suprema Corte de Justicia ya se había referido a la importancia de este derecho en su Resolución núm. 1920, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que sostuvo:

[m]ediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida. Lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio.

11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. (...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio...”⁴.

11.7. Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.

⁴ TC/0002/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal f), página 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En el caso concreto, la decisión recurrida declara inadmisibile el recurso de casación promovido por el imputado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), que a su vez había rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la cual había condenado al recurrente a treinta (30) años de reclusión.

11.9. La procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena⁵.

11.10. En cuanto a la exigencia de justificación del recurso, la normativa procesal penal establece:

Artículo 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

⁵ Artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. (...)*⁶

11.11. En el recurso de casación, el imputado argumentó lo siguiente:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2. A que la Corte a quo incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión y no explica de manera racional que la llevó a confirmar la decisión en todas sus partes. La sentencia no describe de manera clara y específica la argumentación de los hechos y sobre todo que lo llevó a creer o determinar que el imputado Carlos Miguel Pérez Figuerero, fue la persona responsable del hecho, cuan en el presente proceso la única prueba que debe considerarse vinculante es la prueba testimonial a cargo y la misma no merece credibilidad ya que va en contradicción con la acusación*⁷.

11.12. La revisión de la decisión recurrida revela que el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de condena y se fundamentó en que la decisión de la Corte resulta “manifiestamente infundada”; de manera que el imputado basó su recurso en la tercera causal prevista por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

11.13. En ese sentido, este colegiado considera que la acción recursiva promovida por el imputado debió ser objeto de ponderación partiendo de la precisa causal invocada como motivo del recurso de casación, pues las exigencias procesales no pueden ser otras que las previstas por el legislador en la regulación de su ejercicio.

⁶ modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2016.

⁷ Ver Único medio del recurso, página 4.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el argumento de que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada fue vinculado por el recurrente a la falta de motivos que condujeron a su confirmación, circunstancias en las cuales ameritaba de una respuesta sobre el punto concreto de impugnación.

11.14. La parte recurrente, Carlos Miguel Pérez Figuereo, también argumentó en el recurso de casación que la sentencia de la Corte no describe de manera específica la argumentación utilizada y que le llevó a creer que el imputado es el responsable del hecho. Si bien se trata de un argumento que entra en el fondo del proceso y en el manejo de los aspectos probatorios del hecho punible por el cual resultó condenado el imputado, formaba parte de los motivos del recurso de casación que no fueron respondidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues justificó la declaratoria de inadmisibilidad señalando:

...que, en esas atenciones el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, hemos podido comprobar que su contenido no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se exponen y con los fundamentos proporcionados para su demostración, lo que no ocurre en la especie, de donde se desprende el hecho de que el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

11.15. Aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó la solución adoptada en las disposiciones contenidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal, el primero, relativo a las condiciones generales de presentación de las vías recursivas en materia penal, y el segundo, relativo a las condiciones específicas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican la apelación, el recurso de casación del imputado –como hemos señalado en los párrafos que preceden –se fundamentó en la causal prevista en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal que se refiere a la sentencia manifiestamente infundada.

11.16. Cabe precisar –además –que si bien en el procedimiento y decisión del recurso de casación en esta materia, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de sentencias, por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal, el párrafo del citado artículo 426 (Modificado por la Ley núm. 10-15) señala que “[e]n el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”, situación que no aplica en la especie, pues la sentencia de la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de condena del imputado.

11.17. La doctrina de este tribunal ha precisado que es necesario subsumir los motivos del recurso de casación con la aplicación de los textos que determinan los supuestos de admisibilidad, y en forma más concreta, ante un supuesto similar, sostuvo que “...[e]n el contexto de la Resolución objeto de revisión constitucional, no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar la falta de tipificación de todos los supuestos previstos por los citados artículos 425 y 426”. (TC/0009/13).

11.18. En esa línea de análisis, este colegiado considera que no se aprecian con certeza las razones que condujeron al órgano jurisdiccional a la aplicación de la causal de inadmisibilidad del recurso de casación, circunstancias en las cuales queda acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir del imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. Asimismo, la parte recurrente ha vinculado la citada vulneración del derecho al debido proceso y la tutela efectiva con las violaciones de los derechos de acceso a la justicia, a ser oído, derecho de defensa y a la igualdad a raíz de la decisión del órgano jurisdiccional de inadmitir el recurso de casación, pues de manera irrazonable impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, negándole al ciudadano Carlos Miguel Pérez Figuerero, la posibilidad de ser oído, de expresar a través de su defensor público las vulneraciones a sus derechos fundamentales ocasionadas por la Corte respecto a los motivos en que fundamentó su recurso de apelación.

11.20. Este tribunal ha sostenido que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran. De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.21. La revisión de la resolución impugnada revela que el órgano jurisdiccional no sustentó la decisión adoptada en la valoración de los elementos que determinan la inadmisibilidad del recurso de casación, aun cuando la causal invocada apunta concretamente al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, limitando su argumentación a señalar que el recurso no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del mismo código, lo que pone de manifiesto que las citadas garantías también resultaron vulneradas al no ser ponderados los méritos del recurso sin una justificación procesalmente válida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Este colegiado ha desarrollado –sobre esta temática –algunos parámetros o exigencias concretas en las que se consideran satisfechas las citadas garantías:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (...) la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (TC/0427/15, párrafos 10.2.15 y 10.2.16).

11.23. En definitiva, este tribunal considera que al determinar el órgano jurisdiccional que el recurso de casación es inadmisibile por las razones antes señaladas, aplicó una sanción procesal fuera de las causales concretamente delimitadas por el legislador, por lo que la violación del derecho al debido proceso y la tutela efectiva en la versión de los derechos de acceso a la justicia, a ser oído, derecho a un recurso efectivo, derecho de defensa y a la igualdad, así como las citadas garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha quedado configurada a cargo de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) violación del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada (artículo 69.10 CRD)

11.24. En el desarrollo de su escrito, el recurrente, señor Carlos Miguel Pérez Figuereo, plantea que la fundamentación de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Corte de Apelación, a los fines de verificar si aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal; que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que la inadmisibilidad es porque el recurso no está “comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación jurídico-legal, que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso no estaba dentro de las causales indicadas en la citada normativa.

11.25. La motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad.

11.26. Cabe recordar que a partir de su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal comenzó a perfilar una serie de parámetros y lineamientos generales que deben observar los tribunales al momento de dictar sus decisiones, con el fin de concretizar toda una corriente que han venido desarrollando otras jurisdicciones constitucionales en relación con la necesidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las decisiones judiciales se fundamenten en razonamientos y consideraciones vinculadas al punto de objeto de ponderación, como una de las garantías que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución.

11.27. Para determinar si la decisión recurrida cumple con la debida motivación, este colegiado procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.28. En cuanto al primer elemento del test (*desarrollar de forma sistemática sus argumentos*), se observa que el desarrollo argumentativo dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumple con el citado requisito, pues su respuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al planteamiento formulado en el recurso de casación no explica el fundamento de la inadmisibilidad aplicada al caso concreto.

11.29. En cuanto al segundo elemento del test (*exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*), la decisión recurrida no expone concretamente la forma en que valoró el planteamiento del recurso de casación, limitando su argumentación a señalar el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal, lo que no permite discernir las razones reales que condujeron a la inadmisibilidad del recurso de casación.

11.30. En cuanto al tercer elemento del test (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*), no se observa que la Segunda Sala de la Suprema esbozara consideraciones pertinentes para declarar inadmisibile el recurso de casación, pues aun cuando señala “*que es imprescindible que los escritos de interposición de los recursos sean autosuficientes, que se basten a sí mismos y que los motivos invocados tengan concordancia con los agravios que se expone*”, su argumentación se construye desde una perspectiva distinta a la que le era aplicable al recurrente.

11.31. En lo atinente al cuarto elemento del test (*evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*) se aprecia que la decisión recurrida se refiere genéricamente a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; sin embargo, no desarrolla los supuestos en los cuales procede aplicar la sanción procesal por su incumplimiento, de manera que la decisión impugnada recurre a la enunciación de fórmula genérica o disposiciones legales, en circunstancias en las que aplicó una limitación al ejercicio del derecho al recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32. En lo relativo al quinto elemento del test (*asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*), la resolución recurrida, como hemos señalado en el párrafo 10.13, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de casación bajo el argumento de no cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, pese a que en el desarrollo de su instancia recursiva el recurrente aludió a la falta de fundamentación de la sentencia prevista en el artículo 426.3 del mismo texto legal, colocando al recurrente en una situación procesal distinta a la que le era aplicable, lo que obviamente deslegitima los fundamentos de la decisión adoptada.

11.33. Por estas razones, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional no se hizo desde la premisa en que el recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto, sino obviando exponer los razonamientos y consideraciones sobre el punto concreto objeto de ponderación, circunstancias en las cuales queda comprobada la vulneración del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.34. En ese sentido, procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Miguel Pérez Figuerero, anular la resolución impugnada y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Miguel Pérez Figuereo contra la Resolución núm. 2216-2017, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** Resolución núm. 2216-2017, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Miguel Pérez Figuereo; a la parte recurrida, señores Federico Antonio Hernani Guerrero Batista y Ana Iris Benítez Guerrero; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: REMITIR el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Carlos Miguel Pérez Figuereo recurrió en revisión constitucional la Resolución núm. 2216-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que la misma adolece de la debida motivación establecida en los precedentes de este colegiado y por tanto vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) de la citada Ley 137-11 cuando se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales...o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al

⁸ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. La citada decisión, resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en su párrafo 10.12, página 19, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos “se encuentran satisfechos” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹¹, es la corrección de los defectos

¹¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *la unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, y al sustituir la estructura y los enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico.

20. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

21. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹². Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

24. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

25. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la

¹² Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Miguel Pérez Figuereo, contra la Resolución núm. 2216-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2017. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁴.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental... "*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera —aunque sin mención expresa— la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario